

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1914.)

Núm. 1.122.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Servicio Agronómico.

##### CIRCULAR.

Próxima la época en que verifica la aviación la langosta, se hace preciso que las Juntas locales de extincion de las plagas del Campo y defensa contra las mismas vigilen los sitios donde hayan hecho la aviación en el verano último y demás sitios en que pueda sospecharse la aparición de la plaga, dando cuenta inmediatamente á la Jefatura del Servicio Agronómico de esta provincia, tan pronto como adviertan la aviación ó presencia del mosquito.

Segun determina el artículo 3.º de la ley concerniente al asunto que nos ocupa, tienen obligacion de dar cuenta al Presidente de la Junta de extincion de las

plagas del Campo de sus respectivas localidades, de las enfermedades ó plagas que observen en los cultivos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia Civil, los Guardas municipales del campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, como también los propietarios y colonos.

Toda vez que en los presupuestos del Estado no hay consignado ningun crédito para la campaña, las Juntas locales dispondrán lo necesario para que se pueda disponer inmediatamente de los fondos que sean necesarios con cargo á los presupuestos que en su día se les mandó que hiciesen, segun lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la vigente ley de 21 de Mayo de 1906.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos en general y especialmente de las mencionadas Juntas locales, á cuyo fin los señores Alcaldes dispondrán que este «Boletín» se exponga al público en los sitios de costumbre y que se dé conocimiento del contenido de esta Circular á las repetidas Juntas.

Valladolid 4 de Abril de 1914.

El Gobernador.

Julio Blasco Perales.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y reclamaciones formuladas respecto á la confirmacion en propiedad en los cargos de Directores de Escuelas graduadas, y teniendo en cuenta que los Maestros á quienes fué expedido título para las expresadas direcciones, en calidad de interinos, por no haber cumplido los diez años de servicios que exigía el número 4.º del artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, tienen reconocido implícitamente el derecho de que al cumplir el tiempo de servicios requerido se les expida el título en propiedad, puesto que aquellos acuerdos suponían que reunían las condiciones necesarias, y sobre ello no debe volverse, y que en otros casos, aunque no se haya llegado á expedir los títulos, el reconocimiento de graduadas no puede determinar pues ello no sería equitativo, el traslado á otras Escuelas de los Maestros que las sirven siempre que reúnan las condiciones generales para ocupar las direcciones en la forma que se han venido reconociendo hasta la fecha, pero que en lo sucesivo precisa definir concretamente y especificar las circunstancias que

hayan de reunir los Maestros que ocupan estos cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros y Maestras que tengan título de Directores interinos de Escuelas graduadas, expedidos conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1911, sean confirmados en propiedad cuando cumplan los diez años de servicios, bien entendido que han de ser éstos prestados precisamente en Escuelas públicas, hoy nacionales de Primera enseñanza, debiendo solicitarlo si no lo hubieren hecho ya ó si se les ha negado.

2.º Que los Maestros de las Escuelas ya reconocidas como graduadas á quienes no se ha expedido títulos de interinos, pero que reúnen las condiciones prevenidas, apreciadas en la forma que hasta la fecha ha venido haciéndose, singularmente en lo relativo á la condicion 5.ª del artículo mencionado, se les expida á propuesta razonada el título en propiedad ó interinamente, segun proceda; y

3.º Que en lo sucesivo se tenga en cuenta las reglas que oportunamente se dictarán para nombramiento de Directores de graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914 —Bergamin.—Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por varios alumnos de distintas Facultades que quedaron suspensos en los exámenes realizados en Diciembre último á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1913, en súplica de que se les conceda examinarse en los de Junio próximo, pues de no efectuarlo hasta la convocatoria de Septiembre les ocasionaría enormes perjuicios en su carrera por no faltarles más que una asignatura para terminarla:

Vistos los informes favorables emitidos por los Decanos de las Facultades y por el Rectorado de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo solicitado, ha tenido á bien disponer que los alumnos, tanto de la enseñanza oficial como de la no oficial, que hubiesen obtenido la calificación de suspenso en los expresados exámenes extraordinarios de Diciembre, sean admitidos á los que se han de celebrar los meses de Mayo y Junio próximos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—*Bergamin*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Abril de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.129.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento celebrar la subasta para contratar el servicio de transporte de materiales para las obras que se celebren por administración durante el corriente año, se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales á fin de que, durante el plazo de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se estimeen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho pla-

zo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 4 de Abril de 1914.

—El Alcalde, *Antonio Infante*.

Núm. 1.113.

Becilla de Valderaduey.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa y de mi presidencia, pueda en su día formar los apéndices al amillaramiento correspondiente al año actual, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza ó los que no siéndolo hubieren adquirido fincas dentro de este término, podrán presentar ante esta Alcaldía durante todo el corriente mes, en forma duplicada, en papel correspondiente ó en su defecto reintegradas, las relaciones de altas y bajas de las fincas que hayan sido objeto de transmisión, localidad, día, mes y año en que se otorgó el documento que dió lugar á ella, fecha en que fué satisfecho el impuesto de derechos reales, ante qué oficina y número de la carta de pago; en la inteligencia que las relaciones que carezcan de estos requisitos á las que se acompañará el documento de transmisión para comprobarles y las que fueren presentadas fuera del plazo indicado, no serán admitidas.

Al propio tiempo y para cumplir lo dispuesto en Circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia de fecha dos de Marzo último y lo acordado por las Corporaciones al principio citadas en sesión del día 31 del mismo, los dueños, aparceros ó encargados del ganado que exista en este término, presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días relaciones parciales en que hagan constar dicho ganado en su totalidad, expresando además las altas y bajas sufridas, con todos los requisitos que determina la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con el fin de que todo el ganado expresado contribuya al Tesoro público y puedan ser acompañadas aquellas al recuento general que ha de practicarse y remitirse á citada Administración; advirtiéndose que los que no cumplan lo que se previene, sufrirán los perjuicios á que se hicieren acreedores por mentado Reglamento.

Becilla de Valderaduey á 1.<sup>o</sup> de Abril de 1914.—El Alcalde, *Anastasio Calderon*.

Núm. 1.127.

Moral de la Reina.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados ante esta Corporación municipal el mozo Leandro Arés Giraldo, número 5 del sorteo del año actual, hijo de Leandro y de Antonia, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con sujeción á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos y siguientes, con la condena consiguiente de gastos.

A este fin se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que se presente el día catorce de Abril ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que dé lugar.

Moral de la Reina á 3 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Faustino Guerra*.—El Secretario, *Cecilio E. Carrascal*.

Núm. 1.130.

Tordesillas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tordesillas 2 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Manuel de Paz*.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Arroyo  
Fresno el Viejo  
Lomoviejo  
Robladillo  
Rubí de Bracamonte  
Serrada  
Villán de Tordesillas  
Villanueva de Duero

Núm. 1.131.

Tordesillas.

No habiendo comparecido á los llamamientos que se les han hecho los mozos del actual Reemplazo y alistamiento de esta villa *Simón Sanchez Medina*, número

tres, hijo de Víctor y Agueda y Benito Lopez Expósito, número catorce, hijo de padres desconocidos, han sido declarados prófugos con todas sus consecuencias legales.

En su vista se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante esta Alcaldía con objeto de ponerlos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de que serán tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los mencionados prófugos y su remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión Mixta á los efectos de la ley.

Tordesillas 3 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Manuel de Paz*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción

Núm. 1.126.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre detención ilegal, se cita por medio de la presente cédula á *Mariano Mellado Pinilla*, elector de la segunda sección del Distrito de Argales de esta Capital, y á *Balbino Vela*, elector de la cuarta sección del mismo distrito, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante dicho Juzgado, con objeto de recibirles declaración como testigos en referido sumario, previniéndoles que si no comparecen incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid cuatro de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario, *Rafael R. de la Cuesta*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado  
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.  
44 225

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación



(Continuación de los datos indicados en el anverso de esta hoja.)

<p>(12) ANUALIDAD QUE EL MUNICIPIO ENTREGA. RA AL ESTADO DURANTE TREINTA AÑOS, PARA REINTEGRAR EL ANTICIPO PEDIDO</p> <p>(El 5 por 100 del mismo)</p>	<p>(18) GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO PARA EL REINTEGRO DEL ANTICIPO PEDIDO</p> <p>(Recargo voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables.)</p>	<p>(14) GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO Ó LA ENTIDAD PETICIONARIA QUE SEA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN LA COLUMNA (11)</p> <p>(Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutaran la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)</p>	<p>FECHA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO PETICIONARIO, EN QUE SE HAN APROBADO LOS DATOS DE ESTA PROPOSICIÓN, LO CUAL HACE CONSTAR EL SECRETARIO DEL MISMO QUE SUSCRIBE</p>																		
<p>ARTÍCULOS DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO QUE SE CITAN EN ESTE IMPRESO</p> <p>(Véase, además, el artículo 9.º de la Ley.)</p>																					
<p><b>Artículo 5.º del Reglamento.</b></p> <p><i>Subvenciones.</i></p> <p>1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1228 240 1522 2697"> <thead> <tr> <th>CONTRIBUCIÓN del Municipio para el Tesoro</th> <th>Subvención del Estado</th> </tr> <tr> <th>Pésetas</th> <th>Tanto por 100 de coste de las obras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000.....</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 a 15.000....</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 a 20.000....</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 a 30.000....</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 a 50.000....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 a 100.000....</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000....</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table>				CONTRIBUCIÓN del Municipio para el Tesoro	Subvención del Estado	Pésetas	Tanto por 100 de coste de las obras	Menos de 10.000.....	70	De 10.001 a 15.000....	65	De 15.001 a 20.000....	60	De 20.001 a 30.000....	55	De 30.001 a 50.000....	50	De 50.001 a 100.000....	45	Mayor de 100.000....	40
CONTRIBUCIÓN del Municipio para el Tesoro	Subvención del Estado																				
Pésetas	Tanto por 100 de coste de las obras																				
Menos de 10.000.....	70																				
De 10.001 a 15.000....	65																				
De 15.001 a 20.000....	60																				
De 20.001 a 30.000....	55																				
De 30.001 a 50.000....	50																				
De 50.001 a 100.000....	45																				
Mayor de 100.000....	40																				
<p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p>7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.</p> <p><b>Artículo 2.º de la Ley.</b></p> <p>2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por 100 que como subvención fije la Tabla.</p> <p><b>Artículo 9.º de la Ley.</b></p> <p>1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:</p> <p>a) Abono íntegro del gasto de cimentación.</p> <p>b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiere; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.</p>																					

Con arreglo á los datos que anteceden, á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condiciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo publicada en la Gaceta de Madrid del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del corriente año, el que suscribe, en representación del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ solicita las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado puente económico por (\*).

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(\*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por el Ayuntamiento, ó la entidad peticionaria que sea.

de 1914.  
(Selle del Ayuntamiento.)

El ALCALDE,

II CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_